

## Resolución ICC-ASP/18/Res.4

*Adoptada por consenso en la novena sesión plenaria, el 6 de diciembre de 2019*

### ICC-ASP/18/Res.4

#### **Resolución sobre el examen de procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados**

*La Asamblea de los Estados Partes,*

*Teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (la “Corte”),*

*Destacando* que la Corte es una corte penal internacional permanente con la facultad de ejercer su jurisdicción en virtud del Estatuto de Roma sobre las personas en relación con los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que, como tal, debe velar por que mantenga las más altas normas en sus actuaciones,

*Acogiendo con beneplácito* la contribución que la Corte ha hecho a la rendición de cuentas y al respeto duradero de la justicia internacional, y *decidida* a proseguir los esfuerzos para fortalecer la Corte y contribuir al ejercicio efectivo de su mandato,

*Recordando* que, en su resolución ICC-ASP/1/Res.3, la Asamblea acordó que examinaría el procedimiento de elección de los magistrados con ocasión de futuras elecciones con miras a introducir las mejoras que fueran necesarias,

*Afirmando* que es responsabilidad de los Estados Partes presentar y elegir candidatos judiciales de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de Roma,

*Reconociendo* la necesidad de enmendar el mandato para el establecimiento de un Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de Roma,

*Destacando* la importancia de la representación geográfica equitativa y el equilibrio de sexos en los órganos de la Corte,

1. *Subraya* la importancia de proponer y elegir como magistrados a personas cualificadas, competentes y experimentadas de la más alta calidad y de gran integridad moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos Estados para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de Roma, y *decide* fortalecer el Comité Asesor para las candidaturas de los Magistrados, a fin de que pueda seguir prestando asistencia a los Estados Partes a tal fin;
2. *Reafirma* la necesidad de que los Estados Partes evalúen las competencias de los candidatos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de Roma;
3. *Pide* al Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados que proporcione información y análisis a los Estados Partes sobre la evaluación de las cualidades de los candidatos de conformidad con el apartado (b) del párrafo 3 del artículo 36, antes del decimonoveno período de sesiones de la Asamblea;
4. *Recuerda* que, de conformidad con el apartado (a) del párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto, las candidaturas de los candidatos a la elección de la Corte podrán ser presentadas por cualquier Estado Parte en el Estatuto, y se harán bien mediante el procedimiento de presentación de candidaturas para los más altos cargos judiciales del Estado de que se trate, bien mediante el procedimiento previsto para la presentación de candidaturas a la Corte Internacional de Justicia en el Estatuto de esa Corte y, a este respecto, *subraya* la necesidad de que los Estados Partes sean coherentes con las obligaciones que les incumben en virtud del Estatuto de Roma;
5. *Alienta a* los Estados Partes a que tengan también en cuenta las buenas prácticas en los planos nacional e internacional cuando lleven a cabo sus procedimientos nacionales para la presentación de candidaturas a la Corte;

6. *Alienta a* los Estados Partes a que presenten a la Secretaría de la Asamblea información y comentarios sobre sus propios procedimientos de presentación de candidaturas y selección, existentes o futuros, y pide a la Secretaría que ponga esas presentaciones a disposición del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados, y pide además a la Secretaría que ponga esas presentaciones a disposición del público cuando el Estado Parte que las haya presentado no se haya opuesto a ello;
7. *Pide* al Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados que, en consulta con los Estados y otros interesados pertinentes, prepare y presente lo antes posible, pero a más tardar en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, un compendio de las presentaciones de los Estados Partes, y que prepare un documento de referencia para que los Estados Partes lo utilicen con carácter optativo, en el que se incluyan las prácticas que podrían tenerse en cuenta cuando los Estados Partes establezcan o utilicen procedimientos nacionales de presentación de candidaturas;
8. *Toma nota con reconocimiento* de la labor del Comité Asesor para las de los magistrados y *recuerda* que la información y el análisis presentados por el Comité tienen por objeto informar la adopción de decisiones de los Estados Partes y mejorar su evaluación de los candidatos, y no son en modo alguno vinculantes para ellos ni para la Asamblea de los Estados Partes;
9. *Recuerda* que los Estados Partes deben ejercer su derecho de voto de conformidad con el artículo 36;
10. *Alienta a* los Estados Partes a que se abstengan de negociar con votos;
11. *Alienta a* los candidatos a que profundicen sus conocimientos sobre el Estatuto de Roma y *acoge con beneplácito* los esfuerzos realizados por los candidatos, incluida la formación pertinente, según proceda;
12. *Decide* aprobar las enmiendas al procedimiento de presentación de candidaturas y elección de magistrados, así como las enmiendas al mandato del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados, que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente resolución.

**Anexo I****Proyecto de enmiendas a la resolución ICC-ASP/3/Res.6, relativa al procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de magistrados****A. Párrafo 3**

Suprímase la frase “se abrirá 32 semanas antes de las elecciones” para que diga lo siguiente: “El período de presentación de candidaturas comenzará el primer lunes del año civil, momento en el que debe celebrarse una elección, y durará 12 semanas. Toda prórroga del período de presentación de candidaturas tendrá en cuenta la necesidad de que el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados elabore su informe al menos 16 semanas antes de las elecciones”.

**B. Introdúzcase lo siguiente como nuevo párrafo 6 (f)**

Indíquese si la propuesta se presenta en virtud del artículo 36, párrafo 4 a)(i) o (ii), y especifíquese con el detalle necesario los elementos de ese procedimiento.

**C. Introdúzcase el texto siguiente como nuevo párrafo 12 bis**

Todos los candidatos propuestos estarán disponibles para ser entrevistados, incluso por videoconferencia o medios similares, ante el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados. Los Estados proponentes deberían procurar que los candidatos estén disponibles para ser entrevistados ante el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados.

**D. Introdúzcase lo siguiente como nuevo párrafo 12 ter**

Una vez que el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados haya realizado sus evaluaciones de los candidatos, y lo antes posible antes de las elecciones, la Mesa facilitará la celebración de mesas redondas públicas con todos los candidatos. Las mesas redondas estarán abiertas a los Estados Partes y a otros interesados pertinentes y se celebrarán en los dos idiomas de trabajo de la Corte. Los candidatos participarán en cualquiera de los dos idiomas de trabajo de la Corte y podrán participar por videoconferencia. Los debates de las mesas redondas se grabarán en vídeo y estarán disponibles en el sitio web de la Asamblea de los Estados Partes. El Grupo de Trabajo de Nueva York determinará las modalidades restantes de las deliberaciones de las mesas redondas.

**Anexo II****Proyectos de enmienda al mandato del Comité Asesor de las candidaturas de los magistrados, que figura en el anexo del documento ICC-ASP/10/36****A. Párrafo 3**

Al final del párrafo 3, insértese lo siguiente: “ningún miembro que sea nacional de un Estado Parte participará en la evaluación de los candidatos propuestos por ese Estado Parte”.

**B. Introdúzcase el texto siguiente como nuevo párrafo 5 bis:**

A tal efecto, el Comité deberá:

(a) elaborar un cuestionario común para todos los candidatos donde se les pida que expliquen: i) su experiencia en la gestión de procedimientos penales complejos; ii) su experiencia en derecho internacional público; iii) su experiencia específica en cuestiones de sexo y de la infancia; iv) su historial de imparcialidad e integridad; y v) su dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte, y ofrecer a todos los candidatos la opción de hacer públicas sus respuestas al cuestionario;

(b) pedir a los candidatos que demuestren sus conocimientos jurídicos mediante la presentación de pruebas pertinentes;

(c) comprobar las referencias de los candidatos y cualquier otra información disponible públicamente;

(d) crear una declaración estándar para que la firmen todos los candidatos en la que se aclare si están al tanto de las acusaciones de mala conducta, incluido el acoso sexual, formuladas en su contra;

(e) evaluar habilidades prácticas tales como la capacidad de trabajar en forma colegiada; el conocimiento de los diferentes sistemas legales; y la exposición y comprensión de los entornos políticos, sociales y culturales regionales y subregionales;

(f) documentar los procesos de presentación de candidaturas a nivel nacional en los Estados Partes proponentes; e

(g) informar sobre los aspectos mencionados anteriormente.

**C. Introdúzcase lo siguiente como nuevo párrafo 8 bis:**

El Comité proporcionará además, a petición de un Estado Parte, una evaluación confidencial y provisional de la idoneidad de un posible candidato de ese Estado Parte. Esa evaluación provisional se basará únicamente en la información presentada al Comité por el Estado Parte interesado y no exigirá que el Comité se comunique con el posible candidato. La solicitud de una evaluación provisional de un posible candidato se hará sin perjuicio de la decisión del Estado Parte de presentar o no la candidatura de ese posible candidato. Toda evaluación provisional se hará también sin perjuicio de la evaluación de esa persona por el Comité, en caso de que sea propuesta por un Estado Parte. El número de miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados responsables de realizar una evaluación provisional de un candidato potencial estará limitado a tres. En el caso de que un candidato sea nominado por un Estado Parte después de una evaluación provisional, los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados que llevaron a cabo la evaluación provisional del candidato se recusarán de la evaluación formal de ese candidato.

**D. Introdúzcase lo siguiente como nuevo párrafo 10 bis:**

Una vez finalizados los trabajos, el Comité elaborará un informe completo y detallado, de carácter técnico, que incluirá para cada candidato:

- (a) información recopilada de conformidad con el párrafo 5 bis;
- (b) la evaluación cualitativa, la información y el análisis, estrictamente sobre la idoneidad o no de cada candidato a una función judicial a la luz de los requisitos del artículo 36, incluidas las razones detalladas de la evaluación del Comité; y
- (c) la indicación del procedimiento nacional de presentación de candidaturas utilizado, incluido si se ha seguido en cada caso concreto;

**E. Introdúzcase como nuevo párrafo 10 ter:**

El Comité podrá pedir a los Estados que proporcionen más información sobre los candidatos que necesite para examinar y evaluar su idoneidad como candidato a un cargo judicial.

**F. Enmiéndese el párrafo 11:**

El informe del Comité se pondrá a disposición de los Estados Partes y de los observadores mediante su presentación a la Mesa, al menos 16 semanas antes de las elecciones, para que la Asamblea de los Estados Partes lo examine a fondo ulteriormente.

---